

INFORME N.º 004-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas sobre el procedimiento para la actualización excepcional de la deuda tributaria (AEDT) regulada en el Capítulo I del Título I de la Ley N.º 30230:

1. Si la deuda se encontraba impugnada al 13.7.2014, para efectos de su acogimiento a la AEDT: ¿El contribuyente podía desistirse parcialmente de la impugnación y acoger solo la deuda comprendida en los valores materia del desistimiento y/o en algunos reparos contenidos en un mismo valor? En dichos casos: ¿Para efectos de la aprobación del acogimiento era suficiente que el contribuyente presentase copia de la solicitud de desistimiento o se requería la aceptación mediante la emisión de la resolución correspondiente?
2. Respecto de deuda tributaria impugnada, pendiente de cumplimiento, debido a que el Tribunal Fiscal ha ordenado la revocación de algunos reparos: ¿Para acoger la deuda impugnada a la AEDT podía el contribuyente determinar la actualización y pagar, y posteriormente someterse al veredicto que la Administración realice cuando sea posible determinar en definitiva la deuda?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12.7.2014.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 22.4.1993 y normas modificatorias.
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 362-2014/SUNAT que establece requisitos, forma y condiciones para la presentación de la solicitud de acogimiento a la actualización excepcional de la deuda tributaria establecida por la Ley N.º 30230, publicada el 30.11.2014.

ANÁLISIS:

1. El segundo párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 30230 establece que no estarán comprendidos en la AEDT, los deudores tributarios respecto de las deudas que se encuentran impugnadas ante la autoridad administrativa o

judicial, según el caso, salvo que se desistan de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, cumpliendo los requisitos, forma, plazo y condiciones que se establezca mediante decreto supremo.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30230 dispone que la actualización antes señalada será de aplicación inmediata a las deudas a que se refiere el artículo 1º de dicha Ley⁽¹⁾, con excepción de aquellas que se encuentren impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso los deudores tributarios deberán presentar la solicitud de acogimiento hasta el 31 de diciembre de 2014, cumpliendo los requisitos, forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

Dicha norma señala además que, a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá haber pagado la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían de conformidad con el artículo 2º de la citada Ley, así como desistirse de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, según sea el caso; estableciéndose que se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que dicho desistimiento es de la pretensión.

Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 362-2014/SUNAT señala que se considera como deuda materia de la solicitud de acogimiento a la AEDT únicamente a aquella contenida en las resoluciones consignadas en la solicitud.

Al respecto, es del caso señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 1º de la citada Resolución de Superintendencia, el término Resolución comprende a la resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o cualquier otro documento emitido por la SUNAT que determine deuda tributaria, con excepción de la deuda tributaria aduanera.

2. Como se puede apreciar de las normas citadas en el numeral precedente del presente Informe, tratándose de deuda impugnada al 13.7.2014, únicamente puede ser materia de acogimiento a la AEDT aquella contenida en resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago o cualquier documento emitido por la SUNAT que determine deuda tributaria.

Tomando en cuenta lo antes señalado y dado que constituye una condición para presentar la solicitud de acogimiento a la AEDT el haber pagado la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, de ello se desprende que el acogimiento debía ser por el íntegro de la deuda contenida

¹ El cual señala que están comprendidas en la actualización materia de análisis, todas las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 30230, cuya recaudación o administración estén a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), incluidas las deudas ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto de las cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la SUNAT, **por la totalidad de la deuda.**

en los citados valores, por lo que dicho acogimiento debía ser efectuado por la totalidad de la deuda correspondiente a los reparos contenidos en aquellos.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, la Ley N.º 30230 ha establecido que se debe presumir que es de la pretensión⁽²⁾.

Sobre el particular, cabe indicar que el segundo párrafo del artículo 130º del TUO del Código Tributario prevé que el desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión. Agrega el citado artículo en su último párrafo que en lo no contemplado expresamente en él, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, es del caso señalar que el artículo 189º de la citada Ley regula tanto el desistimiento del procedimiento como el desistimiento de la pretensión; en cuanto al primero, señala que este importará la culminación del procedimiento, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; mientras que en cuanto al segundo indica que este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

De igual modo, cabe indicar que artículo 340º del T UO del Código Procesal Civil establece que el desistimiento puede ser del proceso o de algún acto procesal, y de la pretensión. En cuanto a este último, el segundo párrafo de su artículo 344º dispone que si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones o si sólo es deducido por uno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el desistimiento puede ser del proceso o de la pretensión; cuando sea de la pretensión ello impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Nótese además que el desistimiento puede ser por la totalidad de pretensiones planteadas o estar referida solo a algunas de estas (desistimiento parcial).

Ahora bien, como lo hemos señalado líneas arriba, tratándose de deuda impugnada al 13.7.2014, únicamente podía ser materia de acogimiento a la AEDT aquella contenida en resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago o cualquier documento emitido por la SUNAT que determine deuda tributaria, debiendo dicho acogimiento ser por el íntegro de la deuda contenida en los citados valores, por lo que el desistimiento también debía ser por su totalidad.

Bajo ese contexto, la figura del desistimiento parcial solo resultaba posible en aquellos supuestos en que con un solo recurso impugnatorio se hubiese

² En el Informe N.º 120-2014-SUNAT/5D0000, publicada en el Portal SUNAT (www.sunat.gob.pe), se ha señalado que a fin de cumplir con el desistimiento de los recursos impugnatorios a que se refiere la citada Ley, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 130º del TUO del Código Tributario, el artículo 189º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 340º a 345º del Código o Procesal Civil.

impugnado varios valores, dado que en esos casos, si el deudor tributario deseaba acoger a la AEDT únicamente algunos de estos, debía desistirse de su impugnación pero solo en lo que respecta a aquellos que pretendía acoger a dicha actualización y mantenerla respecto de los restantes.

Por otro lado, cabe indicar que el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 362-2014/SUNAT señala que cuando el desistimiento se presente ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, el deudor tributario, adicionalmente, debe presentar copia del escrito respectivo ante la SUNAT.

En consecuencia, para efecto de la presentación de la solicitud de acogimiento a la AEDT se requería adjuntar una copia del desistimiento presentado ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, pudiendo ser este de naturaleza parcial como lo hemos indicado líneas arriba, no siendo necesario adjuntar la resolución que resuelva su aceptación por cuanto la Ley N.° 30230 ha establecido expresamente que este debe ser aceptado por la autoridad respectiva.

3. En lo que concierne a la segunda consulta, se debe tener presente que la AEDT resulta aplicable a todas las deudas tributarias pendientes de pago al 13.7.2014, cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea que se hubiere notificado o no respecto de estas órdenes de pago o resoluciones de la SUNAT.

Asimismo, se debe considerar que tratándose de deuda impugnada a dicha fecha, la Ley N.° 30230 condicionaba la aplicación de la AEDT a la presentación de una solicitud de acogimiento por dicha deuda hasta el 31.12.2014, debiendo, a la fecha en que esta se presentase, haber pagado la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicitaba, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían de conformidad con el artículo 2° de la Ley N.° 30230, así como haberse desistido de los medios impugnatorios respectivos⁽³⁾.

En ese sentido, si respecto de una deuda correspondiente a un tributo y periodo determinado que se encontraba impugnada al 13.7.2014, el Tribunal Fiscal con posterioridad a dicha fecha pero antes del 31.12.2014, hubiese resuelto la impugnación en mención ordenando la revocación de algunos reparos, resultando necesaria por tanto la emisión de una resolución de cumplimiento⁽⁴⁾; ello no era impedimento para que el deudor tributario pudiese solicitar el acogimiento de dicha deuda a la AEDT y pagar el importe que este considerase que le correspondía cancelar por tal concepto.

Sin embargo, se debe tener en consideración que una vez emitida la resolución de cumplimiento respectiva y quedado esta firme y consentida, en

³ Este último requisito será de aplicación en la medida que la impugnación no sea resuelta hasta antes de la fecha en que se solicite el acogimiento.

⁴ El segundo párrafo del artículo 156° del TUO del Código Tributario establece que en caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

caso la deuda tributaria determinada por la Administración fuese mayor a la acogida a la AEDT y pagada por el deudor tributario, no se habría cumplido con el requisito del pago de la totalidad de la deuda tributaria exigido para su acogimiento.

CONCLUSIONES:

1. Si la deuda se encontraba impugnada al 13.7.2014, para efectos de su acogimiento a la AEDT el contribuyente podía desistirse parcialmente de su impugnación, es decir, solo de la planteada respecto de algunas de las resoluciones impugnadas y mantenerla con relación a las demás.

Al constituir una condición para presentar la solicitud de acogimiento a la AEDT el haber pagado la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, el acogimiento debía ser por el íntegro de la deuda contenida en las resoluciones, no siendo posible acoger solo la referida a una parte de los reparos contenidos en estas.

Para efectos del acogimiento a la AEDT, resultaba suficiente presentar copia de la solicitud de desistimiento presentada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, no requiriéndose acreditar su aceptación por parte de estos.

2. Si respecto de una deuda correspondiente a un tributo y periodo determinado que se encontraba impugnada al 13.7.2014, el Tribunal Fiscal con posterioridad a dicha fecha pero antes del 31.12.2014, hubiese resuelto la impugnación en mención ordenando la revocación de algunos reparos, resultando necesaria por tanto la emisión de una resolución de cumplimiento; ello no era impedimento para que el deudor tributario pudiese solicitar el acogimiento de dicha deuda a la AEDT y pagar el importe que este considerase que le correspondía cancelar por tal concepto.

Sin embargo una vez emitida la resolución de cumplimiento respectiva y quedado esta firme y consentida, en caso la deuda tributaria determinada por la Administración fuese mayor a la acogida por el deudor tributario a la AEDT, no se habría cumplido con el requisito del pago de la totalidad de la deuda tributaria exigido para su acogimiento.

Lima, 07 ENE. 2015

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANNAZONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO